

Quito, D.M. 30 de junio de 2021

CASO No. 3279-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: La Corte Constitucional resuelve aceptar la acción extraordinaria de protección que impugna una sentencia de segunda instancia dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha a partir de un caso de hábeas data. La decisión se adopta en tanto se vulneró el derecho a la seguridad jurídica por la inobservancia a precedentes jurisprudenciales expedidos por este Organismo respecto a la interpretación conforme del artículo 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para las acciones de hábeas data. Así también, por la inobservancia de precedentes jurisprudenciales sobre diversas tipologías de hábeas data.

I. Antecedentes Procesales

1.1. Trámite de la acción de hábeas data No. 17583-2011-1639

1. El 13 de diciembre del 2011, **Segundo Arcenio Proaño Montenegro y Juana Margarita Tufiño Puertas** formularon una **acción de hábeas data informativa**¹ contra Pablo Terán Iturralde, representante legal a la fecha del Banco Sudamericano S.A.². La causa fue signada con el No. **17583-2011-1639** en el Juzgado Tercero de Niñez y Adolescencia de Pichincha.

¹ El fundamento de la acción de hábeas data consistió en que el representante legal del Banco Sudamericano, entregue a dichos accionantes: “Copias certificadas de todo nuestro historial crediticio en la ahora extinguida financiera Andina FINANDES desde enero de 1997 hasta el año 2002. El historial deberá contener toda la información financiera constante en: **a)** Solicitud de créditos llenados por nosotros; **b)** Historial de operaciones de crédito del Sr. Segundo Arcenio Proaño Montenegro y Juana Margarita Tufiño Puertas desde enero de 1994 hasta la presente fecha; **c)** Procedimientos completos que justifiquen habernos concedido préstamos bancarios con esta Institución (Banco Sudamericano); **d)** Copias de los estados de cuenta de la o las cuentas existentes a nuestro nombre desde enero de 1994 hasta el año 2002; **e)** Documentos de desembolsos de los créditos que nos hayan sido entregados con datos exactos de fechas y cantidades; **f)** Copias de los asientos contables del Banco Sudamericano donde consten egresos efectuados que han sido desembolsados ; **g)** Copias certificadas de los asientos contables del Banco, archivos pasivos o generales, donde conste que se nos ha entregado dinero y qué cantidades con precisión de la cantidad y fechas”.

² El Banco Sudamericano S.A. entró en liquidación forzosa mediante resolución de la Superintendencia de Bancos No. SBS-2014-720 de fecha 25 de agosto de 2014, suscrita por Pedro Solines Chacón, Superintendente de Bancos.

2. En dicha demanda, los accionantes señalaron que se vieron “forzados” a formular la acción de hábeas data “... debido a que en las ocasiones que hemos pedido al Banco que entregue nuestra información crediticia a los juzgados donde se incoaron juicios sin fundamento alguno en nuestra contra, únicamente se amparan en el Art. 80 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero Nacional que dice: ‘Las instituciones financieras mantendrán sus archivos contables, incluyendo los respaldos respectivos por un período no menor de seis años contados a partir de la fecha de cierre del ejercicio...’ y que ‘los créditos otorgados son los de los años 1998 y 1999, lo cual nos libera de cualquier responsabilidad en el mantenimiento de archivos”.
3. El 09 de febrero de 2012, el juez (E) tercero de la niñez y la adolescencia dictó **sentencia** aceptando la acción de hábeas data. Por tanto, ordenó que el Banco Sudamericano S.A. confiera la documentación solicitada y que consta en el pie de página No. 1 de esta decisión³. Esta sentencia se ejecutorió por el ministerio de la ley.
4. Un año y medio más tarde, durante la fase de ejecución de dicha sentencia constitucional, el **26 de agosto de 2013**, la jueza tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia ordenó mediante providencia que: “**Jorge Eduardo Mosquera Morales**, gerente general del Banco Sudamericano, antes Financiera Andina Finandes, dé cumplimiento a la providencia de fecha 01 de agosto de 2013, esto es, comparezca a esta judicatura en el término de 24h00 en horario de oficina de 09h00 a 12h00 y **declare bajo juramento conforme lo menciona en sus escritos, que el**

³ En la sentencia de primera instancia, concretamente en los puntos sexto y séptimo, el juez Bolívar García Pinos expresó como *ratio decidendi* lo siguiente: “(...) **SEXTO. PRUEBAS.-** De la revisión del expediente se ha podido comprobar lo siguiente: **1.-** A fs. 1 solicitud a la Superintendencia de Bancos y Seguros, para que el Banco Sudamericano S.A. se pronuncie al respecto y determinar si la Financiera FINANDES /o Banco Sudamericano, registraron dichos préstamos en la Superintendencia de Bancos con fecha 15 de junio del 2011. **2.-** Solicita la entrega de un informe de los créditos concedidos por Financiera Andina y Banco Sudamericano (A fs. 2).- consta el oficio No. SAC-2011-1549 del 25 de abril del 2011, emitido por la Superintendencia de Bancos y Seguros (a fs. 3).- Oficio No. SAC-2011-1992 del 7 de junio del 2011 emitido por la Superintendencia de Bancos y Seguros (a fs. 4 y 5).- existen oficios Nos. SAC-2011-2368 del 17 de junio del 2011, SAC-2011-4586 del 06 de octubre del 2011 (a fs. 6 a la 9).- A fs. 10 aparece un oficio No. GG-BS-2011-252 del 31 de mayo del 2011, emitido por el Banco Sudamericano.- a fs. 18 a la 21 consta copias simples del certificado del Registro Mercantil de la inscripción del Gerente General señor Celso Eduardo González Nájera, nombramiento de Gerente General del Banco Sudamericano S.A.- **SÉPTIMO.-** Conforme a los antecedentes planteados corresponde determinar si el Banco Sudamericano S.A. vulnera el derecho fundamental al hábeas data de los accionantes, al no proporcionar la información y documentos solicitados de su obligación crediticia. La accionante considera que la deuda ha sido cancelada en su totalidad conforme la prueba aportada y por ende no existe motivo alguno para que el accionado no presente documentación requerida por los accionados (sic). Por parte del Banco Sudamericano, no ha concurrido a la audiencia convocada por esta autoridad así como tampoco ha entregado la documentación solicitada pese a estar debidamente notificada con la presente acción (Fs. 17 de autos).- Es decir existe la negativa de parte de la entidad accionada al acceso de los documentos solicitados por el accionante. Es decir existe la negativa y que en derecho constituye rebeldía del accionado.- En mérito de lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA (...)”.

Banco Sudamericano no posee la documentación requerida en la sentencia emitida por este juzgado con fecha 9 de febrero de 2012 (...)”.

5. El **28 de agosto de 2013** concurrió Jorge Eduardo Mosquera Morales a dicho llamado y declaró bajo juramento que: “... *Banco Sudamericano es una cosa y Financiera Andina FINANDES es otra cosa. Esa información le correspondería a FINANDES y su liquidador el Eco. Alfredo Velásquez Larrea, por lo demás me remito a los archivos de la entidad (...)*”.
6. Luego, el **17 de septiembre de 2013**, Jorge Mosquera Morales, presentó un escrito ante dicha judicatura señalando que el 28 de agosto de 2013 dio cumplimiento a la confesión judicial ordenada por la jueza. Así también señaló que: “...*la sociedad Financiera S.A. FINANDES fue sometida a proceso de liquidación el 18 de enero de 1989, por lo que bajo juramento declaro que el Banco no posee la información dispuesta en su providencia de 26 de agosto de 2013, las 12h15, y que el responsable de la documentación es el liquidador*”. Respecto de este escrito, la jueza ordenó que Jorge Mosquera comparezca y reconozca firma y rúbrica respecto de la afirmación de que el Banco Sudamericano S.A. no posee la información solicitada. La diligencia de reconocimiento se realizó el día 19 de septiembre del 2013⁴.
7. A partir de aquello, no se observa en el expediente de instancia que los accionantes hayan insistido en la ejecución de la sentencia constitucional dictada el 09 de febrero de 2012.

1.2. Trámite de la acción de hábeas data No. 17583-2017-00732

8. Cuatro años más tarde, el **22 de agosto del 2017**, **Segundo Arcenio Proaño Montenegro**, por sus propios derechos, formuló una nueva demanda de **hábeas data**, esta vez *correctivo* y ahora en contra de Stephany Zurita Cedeño, liquidadora del Banco Sudamericano S.A. en liquidación y a la empresa EQUIFAX ECUADOR C.A. – Buró de información crediticia, representada por Mariella Baquerizo. A esta demanda, la Sala de Sorteos de la Función Judicial le asignó el No. **17983-2017-00732**. Se aclara que esta segunda demanda, así como los documentos adjuntos a la misma, fueron anexados y foliados en el mismo expediente de la primera acción de hábeas data, esto es, la No. **17583-2011-1639**, concretamente desde la foja No. 150 en adelante.
9. En esta segunda demanda de acción de hábeas data correctivo, el señor **Segundo Arcenio Proaño Montenegro** afirmaba que el 26 de julio de 2017 presentó varias comunicaciones en el Banco Sudamericano S.A. en Liquidación y en EQUIFAX Buró de Créditos, solicitando la “...*rectificación, eliminación de los datos erróneos que constan en sus archivos conforme los hechos relatados y a la evidencia que nunca se realizó el desembolso, que no tenía cuenta bancaria en tal institución*”.

⁴ La Corte Constitucional detecta el lapsus calami del acta de declaración juramentada. En donde dice “diecinueve de septiembre de dos mil doce”, cuando debería decir “... de dos mil **trece**”.

financiera cuando se hace constar que ha sido dado el crédito y que no existe algún sustento de los mismos” y que dichas entidades no contestaron sus peticiones. En ese sentido, señalaba que la existencia de tales datos afectaba sus derechos, pues: “... permanecen datos erróneos en los registros de estas personas jurídicas, lo que además acarrea un perjuicio grave para el compareciente, pues desde la fecha en que ha aparecido este crédito en el Buró de información crediticia no he podido acceder a ningún crédito”. Como pretensión de esta demanda, Segundo Arcenio Proaño Montenegro solicitó que se dispongan: “... todas las medidas necesarias para que se elimine o anule, toda la información errada que consta en los sistemas contables, financieros e informáticos de las entidades accionadas, sobre la existencia de un crédito otorgado por el Banco Sudamericano”.

- 10.** Mediante sentencia de **08 de septiembre de 2017**, el juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Carcelén de Quito, Gonzalo Ubaldo Santillán Mancero, aceptó la demanda. En consecuencia dispuso que el Banco Sudamericano en Liquidación, en el término de quince días, realice el proceso necesario para “... que se elimine o anule toda información errada y que carezca de sustento legal de los sistemas contables, financieros e informáticos de las instituciones accionadas, emitiendo los certificados correspondientes, con la finalidad de que EQUIPFAX (sic) DEL ECUADOR C.A. BURÓ DE INFORMACIÓN CREDITICIA, rectifique la información crediticia del señor Segundo Arcenio Proaño Montenegro (...)”.⁵
- 11.** El **13 de septiembre de 2017**, Stephany Zurita Cedeño, liquidadora del Banco Sudamericano S.A. en liquidación, interpuso recurso de apelación. La causa fue

⁵ Continúa la sentencia: “... para cuyo efecto: a) Infórmese de esta resolución a la Superintendencia de Bancos, para los fines de ley y proceda con los trámites que correspondan para el fiel cumplimiento de esta resolución; b) Tanto, el Banco SUDAMERICANO EN LIQUIDACIÓN, así como, la Empresa EQUIFAX DEL ECUADOR BURÓ DE INFORMACIÓN CREDITICIA, deberán informar de manera inmediata a esta autoridad la correspondiente rectificación emitiendo el correspondiente certificado; c) En aplicación al Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República, ejecutoriada que se esta sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional para los fines previstos en la indicada norma.- Agréguese a los autos el escrito presentado por el Dr. Marcos Arteaga Valenzuela, Director Nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado de treinta de agosto del 2017, las 08h10 y téngase en cuenta el casillero judicial, correo electrónico y la calidad en la que comparece; Agréguese al proceso el escrito y anexos presentados por el Dr. Miguel Ángel Naranjo Iturralde, Procurador Judicial, Subrogante de la Superintendencia de Bancos de fecha treinta de agosto del 2017 las 11h32 y téngase en cuenta el domicilio judicial, correo electrónico y la calidad en la que comparece.- Tómese en cuenta el domicilio judicial No. 937, correo electrónico y la facultad conferida a su abogado patrocinador señalado por el Liquidador del Banco Sudamericano S.A.- Tómese en cuenta el domicilio judicial No. 3737, correo electrónico y la facultad conferida a su abogado patrocinador señalado por la Empresa EQUIPFAX (sic) DEL ECUADOR C.A. BURO DE INFORMACION CREDITICIA.- Se da por legitimada la intervención del Ab. Cesar Mauricio Paula Yáñez, efectuado a nombre de la accionada Banco Sudamericano en Liquidación; así como, se da por legitimada la intervención que hiciera el Ab. Eddy Manuel Ojeda Cueva, en nombre de la accionada EQUIFAX DEL ECUADOR, BURO DE INFORMACION CREDITICIA.- La presente sentencia se dicta en esta fecha, en virtud que en la misma presentan los accionados los escritos de legitimación, conforme constan de la fe de presentación.- Agréguese al proceso los de 8 de septiembre del 2017, presentado por los accionados.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE”.

remitida a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha en donde por sorteo de ley correspondió la resolución del recurso a la Sala de lo Laboral.

12. El **26 de octubre de 2017**, la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha emitió la sentencia de segunda instancia. En esta decisión aceptó el recurso de apelación y revocó la sentencia de primer nivel. Concretamente, la Sala declaró improcedente la acción de hábeas data bajo el argumento de que dicho accionante ha intentado probar la inexistencia de un crédito con la entidad demandada mediante hábeas data, lo cual según dichos jueces provinciales resultaba improcedente. Además, que el accionante Segundo Proaño Montenegro ya contaba con una sentencia constitucional dictada anteriormente (*ver párrafo 3*) y que dicha sentencia se encuentra en estado de ejecución⁶. Esta sentencia fue notificada a las partes el mismo día de su emisión.
13. Finalmente, el 17 de noviembre de 2017, Segundo Arcenio Proaño Montenegro (“**el accionante**”) formuló acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de segunda instancia dictada el 26 de octubre de 2017 por la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

1.3. Trámite ante la Corte Constitucional

14. La causa ingresó a la Corte Constitucional el 05 de diciembre de 2017 y se le asignó el No. **3279-17-EP**.
15. La Sala de Admisión, conformada por las ex juezas constitucionales Wendy Molina Andrade y Pamela Martínez Loayza, y el ex juez constitucional Manuel Viteri Olvera, dispuso el 11 de enero de 2018 que el accionante complete y aclare su demanda en el término de cinco días. El accionante dio cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Admisión.

⁶ Para llegar a dicha conclusión, la Sala consideró en lo principal lo siguiente: “**3.- En el caso sub lite, revisadas las constancias procesales se determina que no se ha configurado el presupuesto determinado en el numeral 2 del Art. 50 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucional y Control Constitucional, para que proceda la acción de hábeas data, esto es: ‘Ámbito de protección.- Se podrá interponer la acción de hábeas data en los siguientes casos: 2.- Cuando se niega la solicitud de actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos que fueren erróneos o afecten sus derechos’; es decir es requisito indispensable la negativa del legitimario pasivo para que esta garantía adopte la forma de acción y puede ser presentado ante el juez; lo que no ocurrió en la especie, pues lo que obra en autos son las peticiones realizadas por el accionante a los accionados a fin de que eliminen de sus sistema informático y contable el crédito por un valor de \$ 72.750,00 USD, solicitud que no ha recibido respuesta alguna de los accionados; por otra parte hay de considerar que la acción de hábeas data no está destinada a probar la existencia o no de derechos y obligaciones, por cuanto la inexistencia o existencia de un crédito, debe ser probado en la vía judicial pertinente por cuanto requiere de un proceso y de procedimientos previstos para estos escritos. Además, consta en el proceso el expediente de hábeas data seguido por el demandante Segundo Proaño Montenegro y la señora Juana Margarita Tufiño Puertas en contra del Banco Sudamericano, a fin de que se le confiera los documentos que tienen relación con varias operaciones crediticias, para de esta forma conocer exactamente el estado de los mismos; demanda que fue acogida por el juez de primer nivel y que se encuentra en estado de ejecución”.**

16. El 19 de junio de 2018, la Sala de Admisión, conformada por las ex juezas constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Wendy Molina Andrade y Roxana Silva Chicaíza, admitió a trámite la causa No. 3279-17-EP. La causa fue sorteada el 05 de julio del 2018 a la ex jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra para dar inicio al trámite de sustanciación. No obra del expediente constitucional actividad procesal alguna tendiente a continuar con la prosecución de la causa.
17. Una vez posesionados los actuales jueces y juezas de la Corte Constitucional⁷ ante el Pleno de la Asamblea Nacional, conforme el sorteo realizado por el Pleno de este Organismo el 12 de noviembre de 2019, correspondió la sustanciación de la causa No. **3279-17-EP** al juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez.
18. En atención a varias solicitudes de priorización presentadas por el accionante relacionadas a su estado de salud y que obran del expediente constitucional, el juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez elevó a consulta del Pleno tales solicitudes para su tratamiento fuera del orden cronológico, de conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 7 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.
19. El Pleno del Organismo autorizó dicha solicitud en sesión ordinaria de 17 de marzo de 2021, lo cual fue comunicado al juez constitucional sustanciador mediante memorando No. CC-SG-2021-182 suscrito por la Dra. Aida García Berni, Secretaria General de la Corte Constitucional.
20. El 31 de marzo del 2021, el juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez avocó conocimiento de la causa No. **3279-17-EP**. En esta providencia se dispuso a los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Pichincha que remitan un informe motivado de descargo correspondiente. El 08 de abril del 2021, los jueces accionados dieron respuesta al informe requerido.
21. Siendo el estado de la causa, corresponde emitir sentencia.

II. Competencia

22. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) y los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

⁷ El 05 de febrero de 2019, fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional, las juezas y jueces constitucionales Hernán Salgado Pesantes, Teresa Nuques Martínez, Agustín Grijalva Jiménez, Ramiro Ávila Santamaría, Alí Lozada Prado, Daniela Salazar Marín, Enrique Herrería Bonnet, Carmen Corral Ponce y Karla Andrade Quevedo.

III. Argumentos de las partes

3.1. Por parte del accionante: Segundo Arcenio Proaño Montenegro

23. En su demanda de acción extraordinaria de protección, el accionante identifica concretamente como derechos vulnerados, el derecho a la seguridad jurídica (**Art. 82 CRE**) y el derecho al debido proceso en la garantía de motivación (**Art. 76, 7, letra l**).
24. En cuanto a la vulneración a la **seguridad jurídica** sostiene que los jueces provinciales transgredieron el mismo al exigir como requisito indispensable para la procedencia de la acción, *“que exista una negativa expresa respecto de la solicitud efectuada por el titular de la información para que rectifiquen sus datos personales”* y, con base en tal argumento, desechar la acción. Hace referencia a la sentencia No. 182-15-SEP-CC expedida por la Corte Constitucional⁸ y señala que los jueces provinciales crearon un *“nuevo presupuesto para la procedencia de la acción que se opone a la jurisprudencia de la Corte Constitucional”*.
25. Manifiesta que la seguridad jurídica también se vio afectada cuando los jueces provinciales negaron la acción señalando que existe otro hábeas data anterior, pues el hábeas data al que hacen referencia los jueces provinciales *“... trata sobre un período distinto de tiempo y, segundo, tiene una finalidad informativa (hábeas data informativo); mientras que el hábeas data que fue desechado en sentencia por la Corte Provincial en la presente causa, tiene una finalidad correctiva de datos, pues se han hecho constar datos erróneos respecto al compareciente en el banco de datos de EQUIFAX, así como el registro de datos del Banco Sudamericano S.A. en liquidación y por ello se pedía que sean eliminados de estas base de datos”*. Segundo Arcenio Proaño Montenegro reitera que los jueces provinciales desconocieron las diversas tipologías de hábeas data reconocidas por la Corte Constitucional, la Constitución y concretamente, lo resuelto mediante sentencia No. 25-15-SEP-CC, esto es: *“... Hábeas data correctivo (derecho de corrección). Resuelve rectificar la información falsa, inexacta e imprecisa en un banco de datos”*.
26. En cuanto a los argumentos relacionados con el derecho al **debido proceso en la garantía de motivación**, señala que la sentencia impugnada no es razonable porque se limitó a rechazar la demanda de hábeas data *“bajo el argumento de que existe otra acción similar, no cita norma alguna que funde esta proposición”*.

⁸ Respecto de esta sentencia **No. 185-15-SEP-CC**, el accionante manifiesta que la Corte señaló: *“La falta de contestación de la persona natural o jurídica pública o privada que tenga bajo su administración los datos de una persona, sobre la solicitud que su titular efectúe respecto del acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes en poder de éstas, o respecto de la solicitud de actualización, rectificación o eliminación o anulación de datos que fueren erróneos o afecten los derechos de estos titulares, será considerada como negativa tácita por lo que se enmarcará en los presupuestos de la acción de hábeas data contenidos en los numerales 1 y 2 del artículo 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”*.

27. Como **pretensión** solicita que se acepte la acción extraordinaria de protección y se declare la vulneración a los derechos de seguridad jurídica y debido proceso en la garantía de motivación. Así también solicita: *“que se retrotraiga la causa hasta el momento en que se tenía que dictar sentencia y que se realice un nuevo sorteo a fin de que otro Tribunal en segunda instancia conozca y resuelva la acción de hábeas data presentada”*.

3.2. Por las autoridades judiciales demandadas

28. Dentro del término que les fue concedido, comparecieron la doctora Jannet Coronel Barrezueta, jueza de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y el Dr. Julio Enrique Arrieta Escobar, actualmente en funciones de conjuerz nacional (e) de la Corte Nacional de Justicia.
29. Dichos jueces se limitaron a señalar lo siguiente: *“Que se tenga en cuenta como informe, los fundamentos y motivación esgrimidos en la sentencia de 26 de octubre de 2017, las 16h01, ya que junto con los juzgadores que conformábamos el Tribunal, analizamos y resolvimos exclusivamente el recurso de apelación planteado por el señor Segundo Arcenio Proaño Montenegro, dentro de la acción constitucional de hábeas data No. 17983-2017-00732; el Tribunal en sentencia justificó su decisión en un examen motivado, expresando las razones para aceptar el recurso de apelación propuesto por la accionada y por ende, revocar la sentencia dictada por el Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Carcelén del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha”*.

IV. Análisis constitucional

30. En la demanda, la Corte Constitucional identifica alegaciones respecto de dos derechos constitucionales vulnerados: seguridad jurídica y debido proceso en la garantía de motivación. A continuación, se procederá al análisis de dichas alegaciones.

4.1. Análisis sobre el derecho a la seguridad jurídica

31. El accionante sostiene que la seguridad jurídica se vio transgredida por la sentencia impugnada en **dos momentos**: **i)** porque los jueces provinciales inobservaron el precedente jurisprudencial contenido en la sentencia No. 185-15-SEP-CC respecto de la posibilidad de que un hábeas data sea procedente respecto de una negativa tácita (falta de contestación del poseedor de los datos personales); **ii)** porque los jueces provinciales demandados no tuvieron la precaución de observar la sentencia constitucional No. 25-15-SEP-CC que reconoció diversas tipologías de hábeas data y que en este caso concreto, la petición de hábeas data del 2017 fue negada bajo el argumento de que en el año 2011 se resolvió otra demanda planteada por dicho accionante, pero sin verificar que se trataban de dos pretensiones diferentes, así como

en contra de dos entidades demandadas distintas. La Corte Constitucional procederá a analizar ambos cargos de manera independiente.

4.1.1. Sobre el primer cargo de seguridad jurídica

32. El artículo 82 de la CRE reconoce el derecho a la seguridad jurídica en los siguientes términos: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*.
33. Esta Corte Constitucional ha establecido que este derecho implica que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas de juego que le serán aplicadas. De esta manera, este derecho debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad⁹.
34. Respecto de este primer cargo, el accionante sostiene que los jueces provinciales transgredieron la seguridad jurídica porque exigieron como *requisito indispensable* para la procedencia de la acción, *“que exista una negativa expresa respecto de la solicitud efectuada por el titular de la información para que rectifiquen sus datos personales”*.
35. Al revisar la sentencia impugnada respecto de este cargo específico, la Corte Constitucional constata que los jueces provinciales señalaron en su decisión lo siguiente:

“3.- En el caso sub lite, revisadas las constancias procesales se determina que no se ha configurado el presupuesto determinado en el numeral 2 del Art. 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para que proceda la acción de hábeas data, esto es: ‘Ámbito de protección.- Se podrá interponer la acción de hábeas data en los siguientes casos: 2. Cuando se niega la solicitud de actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos que fueren erróneos o afecten sus derechos’, es decir es requisito indispensable la negativa del legitimario pasivo para que esta garantía adopte la forma de acción y pueda ser presentado (sic) ante el juez; lo que no ocurrió en la especie, pues lo que obra de autos son las peticiones realizadas por el accionante a los accionados a fin de que eliminen de su sistema informático y contable el crédito por un valor de USD 72.750,00 USD, solicitud que no ha recibido respuesta alguna de los accionados”.

36. Mediante sentencia No. **185-15-SEP-CC** de 03 de junio de 2015, este Organismo interpretó el artículo 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional¹⁰. Esta sentencia señaló que la falta de contestación de una persona

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 16-16-EP/21, párrafo 29.

¹⁰ La interpretación se efectuó en los siguientes términos: *“En virtud de todo el análisis efectuado ut supra esta Corte Constitucional en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 436 numerales 1 y*

natural o jurídica que tenga bajo su administración los datos de una persona, se entiende como una negativa tácita. Por tanto, la negativa tácita se enmarca en los presupuestos de la acción de hábeas data.

37. En este caso concreto, se observa que los jueces demandados señalaron en su decisión que no se configuró el presupuesto determinado en el numeral 2 de la LOGJCC porque la solicitud efectuada “no ha recibido respuesta alguna de los accionados”. Precisamente aquello es opuesto a la interpretación desarrollada No. 185-15-SEP-CC. Para este Organismo, los jueces provinciales incurrieron en violación a la seguridad jurídica alegada al desconocer que, jurisprudencialmente, la negativa tácita respecto del acceso o conocimiento de determinada información personal, sí permite activar la garantía de hábeas data.
38. Este criterio da cuenta de que la seguridad jurídica también puede verse trasgredida cuando jueces y juezas desconocen e irrespetan fallos expedidos por la Corte Constitucional¹¹. En este caso concreto, los jueces provinciales tenían la obligación de observar el precedente establecido en la sentencia No. 185-15-SEP-CC sobre la negativa expresa o tácita para activar la garantía de hábeas data y luego de aquello, continuar con el análisis de fondo del caso.
39. Por todo lo expuesto, la Corte Constitucional acepta el primer cargo respecto de la vulneración de seguridad jurídica.

3 de la Constitución de la República, procede a interpretar condicionadamente y con efectos erga omnes el artículo 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en consecuencia, se deberá entender de la siguiente manera: La persona natural o jurídica pública o privada requerida deberá responder a la solicitud efectuada por el titular de la información personal en un plazo razonable que permita de mejor manera la satisfacción del derecho, que dependerá de la cantidad de la información requerida, del tipo de pedido y de la propia conducta de la persona natural o jurídica pública o privada que posea la administración de los datos requeridos. La calificación de la razonabilidad de este plazo deberá ser realizada por el juez competente en la acción de Hábeas Data, al momento de la calificación de la demanda de esta garantía jurisdiccional. La falta de contestación de la persona natural o jurídica pública o privada que tenga bajo su administración los datos de una persona, sobre la solicitud que su titular efectúe respecto del acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes en poder de éstas, o respecto de la solicitud de actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos que fueren erróneos o afecten los derechos de estos titulares, será considerada como negativa tácita por lo que se enmarcará en los presupuestos de la acción de Hábeas Data contenidos en los numerales 1 y 2 del artículo 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”.

¹¹ En sentencia No. **1797-18-EP/20** de 16 de diciembre del 2020, este Organismo señaló en su párrafo 45: “Los elementos de confiabilidad, certeza y no arbitrariedad que el derecho a la seguridad jurídica busca garantizar, no se limitan a la aplicación de normas jurídicas positivas; sino también a la convicción por parte de los particulares de que las autoridades competentes no podrán alejarse de los parámetros constitucionales y jurisprudenciales que se aplican a sus situaciones jurídicas concretas de forma injustificada o arbitraria. De lo anterior se sigue que la inobservancia de un precedente constitucional por parte de las y los operadores de justicia constituye en sí misma una afectación a preceptos constitucionales susceptible de ser examinada a la luz del derecho a la seguridad jurídica”. Criterio semejante puede ser encontrado en la sentencia **No. 2971-18-EP/20**, párrafo 36, de 16 de diciembre de 2020.

4.1.2. Sobre el segundo cargo de seguridad jurídica

40. El segundo cargo de seguridad jurídica consiste en que, de acuerdo al accionante, este derecho se vulneró porque los jueces provinciales desconocieron que existen diversas tipologías de hábeas data, las cuales fueron desarrolladas en la sentencia No. 25-15-SEP-CC. Concretamente, el accionante afirma que el hábeas data planteado en el año 2017 era *correctivo*, mientras que el que fue solicitado y aceptado en el año 2011 era de naturaleza *informativo*. Este argumento, conforme quedó indicado en el párrafo 26, se relaciona con la falta de motivación de la decisión también alegada por el accionante. Según aquél, la sentencia impugnada se limitó a rechazar la demanda de hábeas data “*bajo el argumento de que existe otra acción similar, no cita norma alguna que funde esta proposición*”.

41. Respecto a estos cargos, la Corte Constitucional observa que los jueces provinciales señalaron en la decisión impugnada lo siguiente:

(...) Además, consta en el proceso el expediente de hábeas data seguido por el demandante Segundo Proaño Montenegro y la señora Juana Margarita Tufiño Puertas en contra del Banco Sudamericano, a fin de que le confiara los documentos que tienen relación con varias operaciones crediticias, para de esta forma conocer exactamente el estado de los mismos; demanda que fue acogida por el juez de primer nivel y que se encuentra en estado de ejecución.

42. El expediente de hábeas data al que se hace mención en el párrafo transcrito, se refiere a la acción que fue presentada en el año 2011 por dicho ciudadano en contra del Banco Sudamericano. Esto antes de que la Superintendencia de Bancos inicie el proceso de liquidación ordenado contra dicha entidad financiera. Este hábeas data, según quedó explicado en el acápite de antecedentes procesales (párrafos 1 al 7) tenía **fines informativos** . En cambio, el hábeas data planteado en el año 2017 tenía **fines correctivos** (ver párrafos 8, 9, 10). Además se encuentra dirigido contra entidades diferentes, distintas a aquellas demandadas en el año 2011.

43. La Corte Constitucional ha reconocido diversos tipos de hábeas data. En el caso de la **sentencia No. 25-15-SEP-CC**, identificada por dicho accionante en la demanda, se observa que esta Magistratura reconoció varias dimensiones utilitarias de esta garantía jurisdiccional en examen: **hábeas data informativo**¹² (*derecho de acceso*), **hábeas data aditivo**¹³, **hábeas data correctivo**¹⁴, **hábeas data de reserva**¹⁵ y **hábeas data cancelatorio**¹⁶.

¹² “Es la dimensión procesal que asume el hábeas data para recabar información acerca del qué, quién, cómo y para qué se obtuvo la información considerada personal”.

¹³ “Busca agregar más datos sobre aquellos que figuren en el registro respectivo, buscando actualizarlo o modificarlo según sea el caso”.

¹⁴ “Resuelve rectificar la información falsa, inexacta o imprecisa de un banco de datos”.

¹⁵ “Persigue asegurar que la información recabada sea entregada única y exclusivamente a quien tenga autorización para ello”.

¹⁶ “Busca que la información considerada sensible sea eliminada, por no ser susceptible de compilación”.

44. El accionante señala que la seguridad jurídica y la motivación fueron vulneradas porque los jueces provinciales desconocieron que en el año 2011 formuló un hábeas data informativo, mientras que en el año 2017 planteó un hábeas data correctivo.
45. En el párrafo transcrito de la sentencia se observa que los jueces provinciales se limitaron a señalar que en el año 2011 se resolvió mediante sentencia una acción de hábeas data a favor del accionante. Sin embargo, los jueces provinciales no explican mínimamente qué diferencias procesales y sustantivas existían respecto de lo que fue resuelto en el año 2011, en comparación a lo que en ese momento, en el año 2017, estaban resolviendo. Solo mencionan que el actor ya contaba con una sentencia favorable de hábeas data. Aquello denota que los jueces provinciales generaron un análisis superficial, pues intentaron argumentar, sin conseguirlo, la existencia de una posible *cosa juzgada material constitucional*. Para la Corte Constitucional es evidente la insuficiente motivación de esta parte de la decisión específica.
46. Este Organismo, a través de la sentencia No. 1868-13-EP/20 estableció respecto de la garantía de motivación para acciones de hábeas data lo siguiente:
- “En el caso de hábeas data, la motivación exige, además, que las razones jurídicas expresadas por los jueces y juezas en su decisión se enmarquen en su objeto. Esto quiere decir que la autoridad judicial debe explicar la procedencia o no de la acción, conforme las normas o principios jurídicos, de la petición de acceder y/o conocer la información requerida por el accionante, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación según lo establecido en la Constitución y en la LOGJCC”.*¹⁷
47. En este caso concreto, los jueces provinciales tenían la obligación de explicar conforme ordena la Constitución y la jurisprudencia de esta Corte, por qué lo decidido en el año 2011, resultaba igual a lo resuelto en 2017. Para tal propósito, debían obligatoriamente usar los criterios de diversos tipos de hábeas data, previstos en las sentencias constitucionales No. 25-15-SEP-CC y No. 182-15-SEP-CC.
48. Los jueces provinciales se limitaron a expresar que Segundo Arcenio Proaño Montenegro contaba con una sentencia favorable de hábeas data en fase de ejecución, pero no identifican ninguna norma, ni acompañan análisis alguno que justifique por qué la existencia de un hábeas data informativo anterior es razón suficiente para negar un hábeas data correctivo posterior. Así también, es reprochable que los jueces provinciales siempre tuvieron a su disposición el expediente del hábeas data del 2011, pues en el mismo cuaderno se folió la causa de hábeas data del 2017, sin que se observe por parte de aquellos una revisión minuciosa que permita verificar tales diferencias. En definitiva, para la Corte Constitucional, los jueces provinciales incurrieron en falta de motivación de esta parte de la sentencia¹⁸.

¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1868-13-EP/20.

¹⁸ La Corte Constitucional mediante las sentencias No. 1728-12-EP/19 y 2174-13-EP/20, ha señalado que los jueces tienen la obligación de pronunciarse sobre los alegatos presentados en las demandas y en los recursos procesales, especialmente sobre los puntos que han sido controvertidos por las partes.

49. Por estas razones, se acepta el segundo cargo de violación a la seguridad jurídica en conexión con la vulneración del derecho a la defensa en la garantía de motivación.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Declarar la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de motivación, ocurridos como consecuencia de la emisión de la sentencia de 26 de octubre de 2017 por la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha en la causa de hábeas data No. 17983-2017-00732.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección No. **3279-17-EP**.
3. Como medidas de reparación se dispone:
 - a) Dejar sin efecto la sentencia de 26 de octubre de 2017, dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.
 - b) Disponer que previo sorteo de ley, otra Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha resuelva, a la brevedad posible, el recurso de apelación planteado por Stephany Zurita Cedeño, a la fecha liquidadora del Banco Sudamericano S.A. en liquidación, de acuerdo a los estándares fijados por esta sentencia.
4. Devolver el expediente a la judicatura de origen.
5. Notifíquese y cúmplase

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 30 de junio de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL